

SRE-PSD-439/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: ANTONIO AMARO CANCINO Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO COELLO
GARCÉS

SECRETARIO: JOSÉ ALFONSO HERRERA
GARCÍA, NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ
Y LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ANTECEDENTES	
1. Certificación de la 01 Junta Distrital	
2. Denuncia	2
3. Radicación e investigación preliminar	2
4. Admisión y emplazamiento	2
5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada	3
6. Trámite en la Sala Especializada	3
7. Turno a ponencia	3
CONSIDERACIONES	
PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ALEGACIONES RELATIVAS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	4
TERCERA. CONTROVERSIA	6
CUARTA. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	6
QUINTA. ESTUDIO DE FONDO	16
SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	24
RESUELVE	32

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Denuncia. El veintiséis de mayo, el vocal secretario de la 01 Junta Distrital, previa petición de los representantes de los partidos quejosos, realizó diligencia de inspección ocular respecto a la propaganda electoral denunciada, en la cual se constató la existencia de la misma ubicada sobre el Boulevard Benito Juárez, en la ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México a través de sus correspondientes representantes propietarios acreditados ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentaron denuncia en contra de Antonio Amaro Cancino, otrora candidato a diputado federal por el citado Distrito Electoral por presunta vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como del PRI por omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

P
R
O
N
U
N
C
I
A
M
I
E
N
T
O
D
E
F
O
N
D
O

Respecto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte que de las quince ubicaciones constatadas por la autoridad instructora, doce de ellas corresponden a propaganda electoral que estaba sostenida por diversas personas en diferentes puntos de calles y avenidas de la ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, por lo cual, por lo que dicha propaganda no reúne las características señaladas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación a la colocación de propaganda electoral prohibida en elementos del equipamiento urbano, y, en ese sentido, no se está ante el supuesto de la infracción denunciada, que amerite una sanción a los sujetos denunciados.

En cuanto a la existencia de propaganda electoral que efectivamente se encontró en elementos del equipamiento urbano, de acuerdo con las actas circunstanciadas referidas, se advierten tres ubicaciones:

- a) Propaganda amarrada en un árbol ubicado en un camellón, en el Boulevard Benito Juárez, a la altura del Boulevard Plan de Tuxtepec.
- b) Propaganda sujeta con un alambre en el letrero que señala a un hotel denominado "Villa Esmeralda", consistente en una lona enmarcada con madera de 2.5 metros de alto por 1.5 metros de largo, localizada en el cruce Boulevard Benito Juárez con Calzada Víctor Bravo Ahuja.
- c) Propaganda colocada en la acera de enfrente de la tienda "LORES" sobre Boulevard Benito Juárez con la leyenda "PARA QUE LOS JÓVENES ESTUDIEN POR TI", la imagen del candidato del PRI, Antonio Amaro Cancino, "Silvino Reyes" el logotipo del PRI, cruzado con una equis "VOTA ASÍ", "7 DE JUNIO".

De esta manera, Antonio Amaro Cancino dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano sobre la acera de una avenida, en un árbol y en un letrero de señalización.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al candidato, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al PRI.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Antonio Amaro Cancino y al PRI, la sanción consistente en **amonestación pública**.

R
E
S
O
L
U
T
I
V
O
S

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de las infracciones atribuidas a Antonio Amaro Cancino, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, y del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se les impone, en cada caso, una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-439/2015

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: ANTONIO AMARO
CANCINO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CLICERIO
COELLO GARCÉS

SECRETARIOS: JOSÉ ALFONSO
HERRERA GARCÍA, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y LUIS
RODRIGO GALVÁN RÍOS

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil quince.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada en contra de Antonio Amaro Cancino, otrora candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral en el Estado de Oaxaca, por indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como del Partido Revolucionario Institucional¹ por omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidato.

A N T E C E D E N T E S

1. Certificación de la 01 Junta Distrital. El veintiséis de mayo, el vocal secretario de la 01 Junta Distrital, previa petición de los representantes de los partidos quejosos, realizó diligencia de inspección ocular respecto a la propaganda electoral denunciada, en la cual se constató la existencia de la misma ubicada sobre el

¹ En lo sucesivo, PRI.

Boulevard Benito Juárez, en la ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

2. Denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil quince,² el Partido Acción Nacional³ y el Partido Verde Ecologista de México⁴ a través de sus correspondientes representantes propietarios acreditados ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁵ en el Estado de Oaxaca, presentaron denuncia en contra de Antonio Amaro Cancino, otrora candidato a diputado federal por el citado Distrito Electoral por presunta vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como del PRI por omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

3. Radicación e investigación preliminar. El veintiocho de mayo, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PAN-PVEM/JD01/OAX/014/2015** y ordenó la práctica de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

4. Admisión y emplazamiento. El veintinueve de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo el primero de junio; sin embargo, por causas de fuerza mayor, dicha audiencia se difirió, y se celebró el quince de junio.

² Los hechos que se narran en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

³ En lo subsecuente, PAN.

⁴ En adelante, PVEM.

⁵ En adelante, INE.

5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.⁶ El veintidós de junio, mediante oficio INE-UT/10190/2015, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió a esta Sala Especializada el expediente integrado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.

6. Trámite en la Sala Especializada. Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ verificó su debida integración y, en su oportunidad, informó lo conducente al Magistrado Presidente.

7. Turno a ponencia. El dos de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-439/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado en su oportunidad, por lo que se procedió a elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, alusiva al otrora candidato del PRI a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, Antonio Amaro Cancino, así como el incumplimiento al deber de cuidado imputable a dicho partido político sobre esa conducta atribuida a su candidato.

⁶ En lo sucesivo, Sala Especializada.

⁷ En adelante, Sala Superior

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ALEGACIONES RELATIVAS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El representante del PRI y Antonio Amaro Cancino, partes denunciadas, hicieron valer como causal de improcedencia que el quejoso no narró de forma expresa y clara los hechos en que se basa su denuncia, así como que no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los mismos, razón por la cual el procedimiento debió desecharse, en términos del artículo 471, párrafo 3, inciso d), y párrafo 5, inciso a), de la Ley General.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón a los denunciados, ya que en el escrito de queja los partidos quejosos sí expusieron de manera suficientemente clara los hechos que consideraron contrarios a la normativa electoral, y aportaron las pruebas que estimaron pertinentes para demostrarlos.

Con base en lo anterior, la autoridad instructora contó con una relatoría de los hechos para admitir la denuncia, para, en lo posterior, emplazar a los denunciados, además de que las partes denunciadas tuvieron la oportunidad de contestar las imputaciones formuladas en su contra, y ejercieron debidamente su derecho de defensa.

⁸ En adelante, Ley General.

Aunado a lo anterior, el hecho de que los denunciados consideren que no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar en la narración de los hechos motivo de inconformidad, no puede ser motivo de improcedencia de la denuncia, sino que se trata de una materia de fondo de este procedimiento, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, se advierte que, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del PAN, parte quejosa en el procedimiento, se desistió de la acción intentada y de las pruebas ofrecidas en la denuncia.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que tal pretensión no puede ser atendida, en la medida en que el cumplimiento de la normativa electoral y las reglas previstas para la colocación de propaganda electoral son una cuestión de orden público, y por tanto, su observancia es necesaria para garantizar los principios rectores de los procesos electorales.

En ese contexto, los procedimientos especiales sancionadores incoados para investigar conductas que pudieran infringir la normativa electoral, no pueden ser finalizados ante el desestimiento del denunciante, ya que el promovente no es el titular único del interés jurídico afectado, sino la ciudadanía en general, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe continuar con la instrucción y resolución del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES

PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.”⁹

Aunado a que, en el presente asunto el PVEM también presentó denuncia sin desistimiento alguno, respecto a los mismos hechos.

TERCERA. CONTROVERSIA

En el presente asunto los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal, son los siguientes:

- a) La presunta violación a lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con el 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, atribuible a Antonio Amaro Cancino, candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, por la colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- b) La presunta violación a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, atribuible al PRI, por la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidato.

CUARTA. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

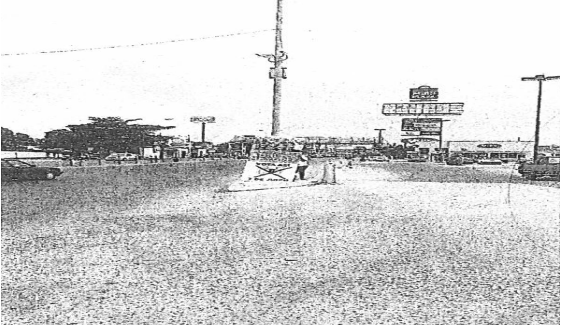
⁹ La jurisprudencia que se cita en esta resolución, puede consultarse en la página Web: www.te.gob.mx



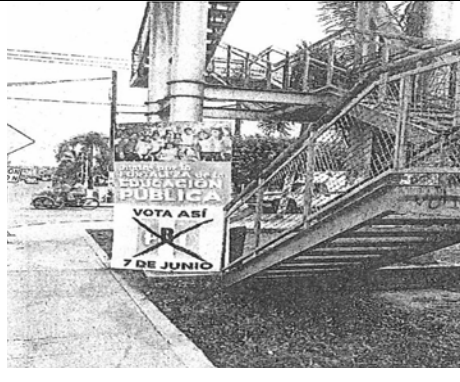
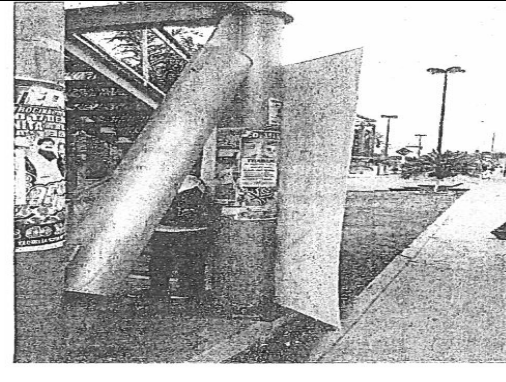
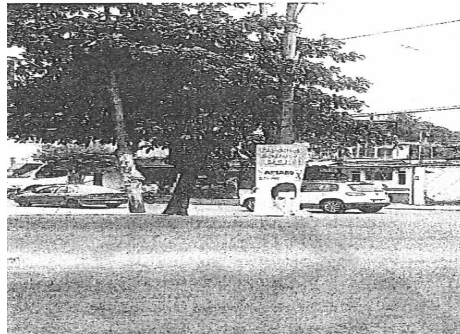

¹⁰ En adelante, Ley de Partidos.

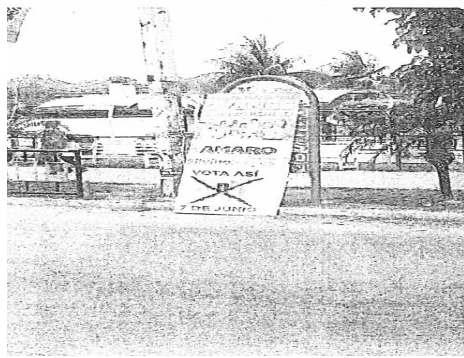
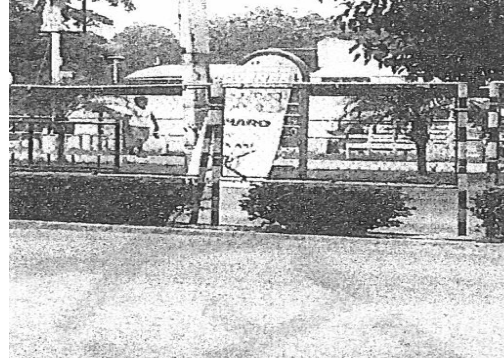


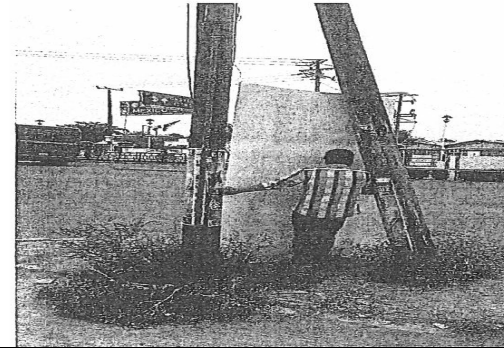
1. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

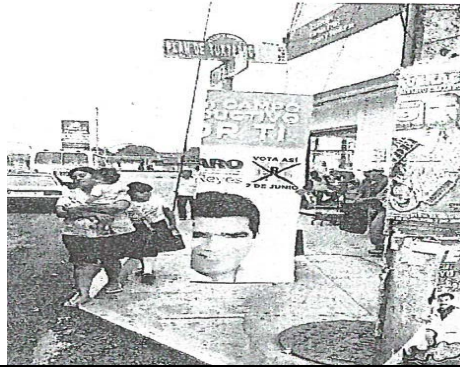
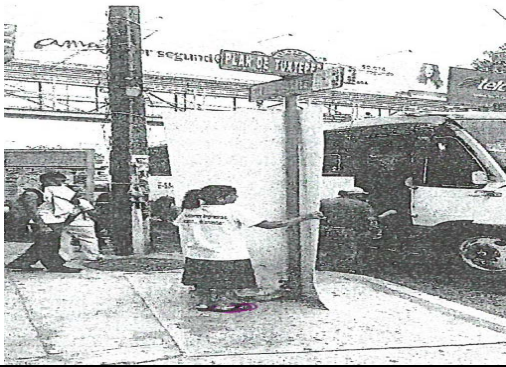
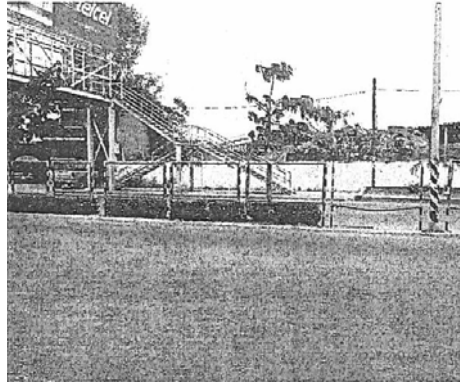
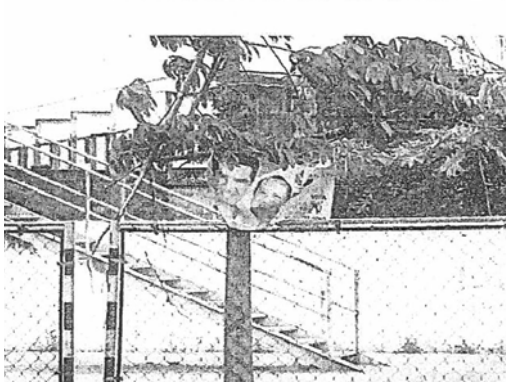


Esta Sala Especializada procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente juicio, mismas que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:



a) Documental pública. Acta circunstanciada número CIRC25/JD01/OAX/26-05-15, de veintiséis de mayo, instrumentada por el vocal secretario de la 01 Junta Distrital, previa petición de los representantes de los partidos quejosos, en la cual se hace constar la existencia de la propaganda denunciada en la ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en razón de lo siguiente:

No.	Ubicación	Descripción
1	Plaza comercial denominada Multiplaza, ubicada en Boulevard Benito Juárez y prolongación Jesús Carranza.	Persona de sexo femenino recargada en un poste, sosteniendo propaganda electoral de material plástico, la cual muestra una imagen de adultos mayores y la leyenda "PLENITUD PARA ADULTOS MAYORES" "VOTA ASÍ", logotipo del PRI, "7 DE JUNIO".
		
2	Esquina de la banquetta de las calles Daniel Soto y Boulevard Benito Juárez, justo en frente de Multiplaza.	Persona de sexo femenino, quien portaba propaganda similar a la anterior, con la leyenda "DESARROLLO ECONÓMICO", con el nombre y la imagen del rostro del candidato a la diputación federal por el PRI, Antonio Amaro Cancino.

		
<p>3</p>	<p>Puente peatonal que cruza el Boulevard Benito Juárez, desde la esquina en colindancia peatonal que cruza dicho Boulevard.</p>	<p>Persona de sexo femenino recargada en un puente peatonal, sosteniendo propaganda electoral similar, la cual tiene la leyenda "Juntos por la FORTALEZA de la EDUCACIÓN PÚBLICA" "VOTA ASÍ" y el logotipo del PRI.</p>
		
<p>4</p>	<p>Esquina Boulevard Benito Juárez y Jesús Carranza</p>	<p>Persona de sexo femenino, sosteniendo propaganda similar, quien a su vez sujeta la misma apoyándola en un poste de la Comisión Federal de Electricidad, con la leyenda "DESARROLLO ECONÓMICO POR TI", "ANTONIO AMARO" "SILVINO REYES" con la imagen del rostro del candidato a la diputación federal por el PRI, Antonio Amaro Cancino.</p>
		
<p>5</p>	<p>Acera del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios, número 107.</p>	<p>Propaganda similar, sostenida por una persona, del cual no se logra apreciar el contenido.</p>

		
		
<p>6</p>	<p>Acera del negocio denominado "Interceramic", ubicado en el Boulevard Benito Juárez.</p>	<p>Propaganda similar sujeta por una persona, quien se apoyaba en dos postes de Comisión Federal de Electricidad.</p>
		
<p>7</p>	<p>Esquina Boulevard Benito Juárez y Plan de Tuxtepec, frente a la tienda "Lores".</p>	<p>Propaganda similar sujeta por una persona del género femenino, quien se apoyaba para sostenerla en un poste, con la leyenda "Por un campo PRODUCTIVO" "POR TI" "ANTONIO AMARO CANCINO" "SILVINO REYES", logotipo del PRI cruzado con una equis, "VOTA ASÍ 7 DE JUNIO" y la imagen del rostro del candidato, Antonio Amaro Cancino.</p>

		
<p>8</p>	<p>Boulevard Benito Juárez, que divide un carril del otro, a la altura del Boulevard Plan de Tuxtepec.</p>	<p>Propaganda amarrada en un árbol del camellón, que divide un carril del otro y que contenía la imagen de los rostros de Antonio Amaro Cancino y Silvino Reyes Téllez, candidato suplente.</p>
		
<p>9</p>	<p>Banqueta Boulevard Benito Juárez, casi a la altura del Boulevard Plan de Tuxtepec</p>	<p>Propaganda similar, sostenida por una persona de género masculino, muy cerca del poste de semáforo y señalización, la cual contenía la leyenda "PLENITUD PARA ADULTOS MAYORES" "VOTA ASÍ 7 DE JUNIO" y el logotipo del PRI cruzado con una equis, imagen de algunos adultos mayores con Antonio Amaro Cancino.</p>
		
<p>10</p>	<p>Boulevard Benito Juárez, esquina con Calzada Víctor Bravo Ahuja</p>	<p>a) Propaganda electoral sujeta por una persona de sexo masculino, quien se encontraba parada sobre el camellón del Boulevard, con la leyenda "DESARROLLO ECONÓMICO POR TI" "ANTONIO AMARO, SILVINO REYES" "VOTA ASÍ 7 DE JUNIO", y la imagen del rostro del candidato Antonio Amaro</p>




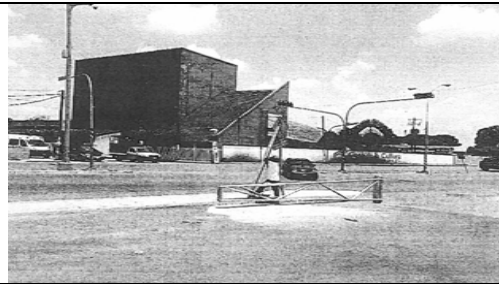
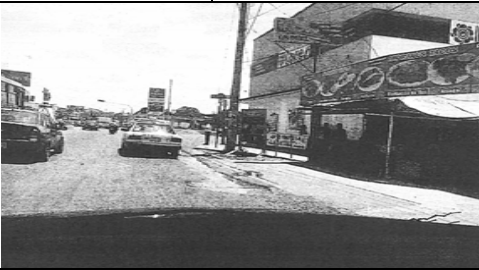

		Cancino; y b) Propaganda electoral sujeta por una persona de sexo femenino, quien se encontraba parada sobre el camellón del Boulevard, con la leyenda "JUNTOS POR LA FORTALEZA de la EDUCACIÓN PÚBLICA" "VOTA ASÍ 7 DE JUNIO" y el logotipo del PRI.
		


Cabe destacar que en esta acta circunstanciada, toda la propaganda electoral constatada, se encontraba sostenida por personas, con excepción de la señalada en el número 8 anterior, la cual se encontró en un árbol.

b) Documental pública. Acta circunstanciada número CIRC28/JD01/OAX/29-05-15, del veintinueve de mayo, instrumentada por el vocal secretario de la 01 Junta Distrital, además de constatar nuevamente la existencia de la propaganda señalada en el punto 10 anterior, se encontró la que se muestra a continuación:

No.	Ubicación	Descripción
1	Cruce Boulevard Benito Juárez con Calzada Víctor Bravo Ahuja.	Propaganda sujeta con un alambre en el letrero del "Hotel Villa Esmeralda" , consistente en una lona enmarcada con madera de 2.5 metros de alto por 1.5 metros de largo, en la que se aprecia la imagen del rostro del candidato del PRI, Antonio Amaro Cancino.

SRE-PSD-439/2015

		
<p>2</p>	<p>Plaza comercial denominada Multiplaza, ubicada en Boulevard Benito Juárez y prolongación Jesús Carranza.</p>	<p>Persona de sexo femenino parada en la acera de la plaza comercial, sosteniendo propaganda electoral consistente en una lona, con la leyenda "POR UN CAMBIO PRODUCTIVO POR TI", "ANTONIO AMARO CANCINO" "Silvino Reyes", el logotipo del PRI cruzado con una equis "VOTA ASÍ", "7 DE JUNIO".</p>
		
<p>3</p>	<p>Calle Daniel Soto y Boulevard Benito Juárez</p>	<p>Propaganda consistente en una lona sostenida por una persona de sexo femenino, con la leyenda "POR UN CAMBIO PRODUCTIVO POR TI" "ANTONIO AMARO CANCINO", "Silvino Reyes" el logotipo del PRI, cruzado con una equis "VOTA ASÍ", "7 DE JUNIO".</p>
		
<p>4</p>	<p>Sobre Boulevard Benito Juárez, casi al pie del puente peatonal, enfrente de la tienda "Lores"</p>	<p>Propaganda con la leyenda "PARA QUE LOS JÓVENES ESTUDIEN POR TI", la imagen del candidato del PRI, Antonio Amaro Cancino, "Silvino Reyes" el logotipo del PRI, cruzado con una equis "VOTA ASÍ", "7 DE JUNIO".</p>
		

5	Boulevard Benito Juárez y Boulevard Plan de Tuxtepec	Propaganda sostenida por una persona de género femenino, la cual contenía la leyenda "PLENITUD PARA ADULTOS MAYORES" "VOTA ASÍ 7 DE JUNIO" y el logotipo del PRI cruzado con una equis.
		

Cabe destacar que toda la propaganda acreditada en dicha acta, se encontró que estaba sujeta por personas, con excepción de la señalada en el número 1 y 4, que se localizó una sujeta a un letrero de señalización y otra, sobre una avenida.

c) Documental pública. Acta circunstanciada número CIRC30/JD01/OAX/01-06-15, del primero de junio, instrumentada por el vocal secretario de la 01 Junta Distrital, con el objeto de verificar la existencia de la propaganda electoral denunciada sobre el Boulevard Benito Juárez, en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, de la que se advierte que, efectivamente, ya no se encontraba la citada propaganda.

Las actas circunstanciadas de la autoridad instructora señaladas en los incisos a, b y c, tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y

2, de la Ley General, en razón de que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

d) Documental privada. Consistente en **cinco imágenes** a color que se adjuntaron al escrito de queja en las cuales se aprecian diversas

SRE-PSD-439/2015

mamparas con la imagen del candidato denunciado, y el logotipo del PRI, con la cual los quejosos pretenden evidenciar la existencia de la propaganda denunciada.

Pruebas que atendiendo a su naturaleza, deben considerarse como documentos **con valor indiciario**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que de las quince ubicaciones constatadas por la autoridad instructora, doce de ellas corresponden a propaganda electoral que estaba **sostenida por diversas personas en diferentes puntos de calles y avenidas de la ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, por lo cual, no puede considerarse que se haya encontrado colgada, fijada o colocada de manera directa en elementos del equipamiento urbano.**

En ese sentido, se estima que la referida propaganda no reúne las características señaladas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación a la colocación de propaganda electoral prohibida en elementos del equipamiento urbano, y, en ese sentido, no se está ante el supuesto de la infracción denunciada, que amerite una sanción a los sujetos denunciados.

En cuanto a la existencia de propaganda electoral que efectivamente se encontró en elementos del equipamiento urbano, de acuerdo con las actas circunstanciadas referidas, se advierten tres ubicaciones:

a) Propaganda amarrada en un árbol ubicado en un camellón, en el Boulevard Benito Juárez, a la altura del Boulevard Plan de Tuxtepec.

b) Propaganda sujeta con un alambre en el letrero que señala a un hotel denominado “Villa Esmeralda”, consistente en una lona enmarcada con madera de 2.5 metros de alto por 1.5 metros de largo, localizada en el cruce Boulevard Benito Juárez con Calzada Víctor Bravo Ahuja.

c) Propaganda colocada en la acera de enfrente de la tienda “LORES” sobre Boulevard Benito Juárez con la leyenda “PARA QUE LOS JÓVENES ESTUDIEN POR TI”, la imagen del candidato del PRI, Antonio Amaro Cancino, “Silvino Reyes” el logotipo del PRI, cruzado con una equis “VOTA ASÍ”, “7 DE JUNIO”.

2. Carácter del sujeto denunciado

Por otro lado, también está acreditado que Antonio Amaro Cancino, fue candidato del PRI a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

3. Objeción de pruebas

En la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados objetaron las pruebas ofrecidas por el quejoso, toda vez que cada una de las imágenes establecen, a pie de foto, que son de fecha veintiséis de mayo, lo cual, en su opinión, contradice sustancialmente lo manifestado de manera expresa en el hecho único del escrito de queja, pues los hechos y las fotografías corresponden al veinticinco

SRE-PSD-439/2015

de mayo; por ello, estiman que las referidas imágenes no constituyen elementos de convicción a efecto de poder determinar las violaciones atribuidas a los mismos.

Dicha objeción debe desestimarse porque las alegaciones ofrecidas no versan sobre la autenticidad de la prueba, sino sobre su alcance y valor probatorio, además de que, a su vez, no aportan los elementos probatorios necesarios para acreditar su dicho, los cuales deben tender a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, según lo dispuesto por el artículo 24, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En todo caso, el alcance probatorio de las pruebas aportadas al expediente, ha tomado en consideración la respectiva certificación efectuada por la autoridad instructora, la cual, como se estableció, hace prueba plena respecto a lo constatado por la autoridad sustanciadora, en relación con la infracción que se pretende demostrar por la queja.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Marco normativo

El artículo 242 de la Ley General precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo, prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos **del equipamiento urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹¹.

En ese sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso a) y 445, párrafo 1 inciso f), ambos de la Ley General prevén como infracción de los partidos políticos y candidatos, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley; al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), del mencionado ordenamiento, establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral, en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: **a)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y **b)** Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de

¹¹ Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que en los bienes afectados a equipamiento urbano, el fin de su utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

2. Caso concreto

En la especie, esta Sala Especializada considera que la propaganda electoral encontrada en **tres ubicaciones** que corresponden a elementos del equipamiento urbano, precisadas en el apartado probatorio de esta sentencia, constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

A. Propaganda electoral

Respecto de la propaganda denunciada, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituye propaganda electoral**, partiendo de las características, el contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues ésta tuvo el propósito de promover la candidatura de Antonio Amaro Cancino, otrora candidato del PRI a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio; por tanto, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el **veintiséis y el veintinueve de mayo**, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

B. Equipamiento urbano

A partir de las actas circunstanciadas de la autoridad instructora del veintiséis y el veintinueve de mayo, se advierte que los lugares en los que fue colocada la propaganda electoral, esto es en un árbol, un letrero de señalización urbana y sobre una avenida, se trata de **elementos del equipamiento urbano.**

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario;
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos

SRE-PSD-439/2015

comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar las actividades económicas metropolitanas¹², tal como los señalamientos urbanos.

Asimismo, en atención al criterio expuesto por la Sala Superior al dictar sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, los árboles, al ser parte de áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques o jardines, son equiparables a equipamiento urbano, motivo por el cual debe considerarse que sobre ellos también existe la prohibición de fijar propaganda electoral por parte de la Ley General.

C. Acreditación de la infracción

En el caso particular, se considera que la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Antonio Amaro Cancino, al cargo de diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, dirigida a la ciudadanía, relativa a lo siguiente:

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

SRE-PSD-439/2015

- Propaganda amarrada en un árbol situado en un camellón, en el Boulevard Benito Juárez, a la altura del Boulevard Plan de Tuxtepec.
- Propaganda sujeta con un alambre en el letrero alusivo al "Hotel Villa Esmeralda", localizada en el cruce Boulevard Benito Juárez con calzada Víctor Bravo Ahuja.
- Propaganda colocada en la acera de enfrente de la tienda "LORES" sobre Boulevard Benito Juárez con la leyenda "PARA QUE LOS JÓVENES ESTUDIEN POR TI", la imagen del candidato del PRI, Antonio Amaro Cancino, "Silvino Reyes" el logotipo del PRI, cruzado con una equis "VOTA ASÍ", "7 DE JUNIO".

Todas de la ciudad de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, actualizan la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General.

De esta manera, Antonio Amaro Cancino dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como es el caso de un árbol y un letrero de señalización urbana.

Lo anterior, porque dichas reglas buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para estos efectos, motivo por el cual los árboles y, en su caso, los letreros de señalización, no pueden ser utilizados para la colocación de propaganda electoral.

C. Responsabilidad

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, la referida propaganda es de carácter electoral, alusiva a la campaña del otrora candidato del PRI a diputado federal, Antonio Amaro Cancino, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a éste de forma directa.

Lo anterior, en atención a que debe tomarse en consideración que siendo el candidato quien resultó beneficiado de la conducta infractora y de la exposición de su nombre, al no haber ofrecido ningún elemento de convicción que lo deslindara debidamente de esa colocación, ni haber manifestado, en su caso, quién o quiénes son los responsables, debe tenerse por acreditada su responsabilidad en los hechos que se denuncian.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Antonio Amaro Cancino, en términos de lo previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

Por cuanto hace al PRI, al tener por acreditada la infracción de su candidato, y al no desprenderse ningún elemento siquiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso h) y n), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

D. Culpa *in vigilando*

Esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PRI relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidato a diputado federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

La Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a Antonio Amaro Cancino, transgredieron la normativa electoral federal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible al candidato, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al PRI.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada del candidato, se considera que el PRI tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidato, en un periodo de evidente pugna electoral, durante las campañas electorales; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por su candidato,

era previsible (*prima facie*) para el PRI, en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad¹³.

Lo anterior, con independencia de que la Ley General expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos al tratarse de los actos realizados por un candidato a diputado federal, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del PRI por *culpa in vigilando*.

SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de dos infracciones una por parte del candidato a diputado federal, y la otra por parte del PRI, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que ambos sujetos y los ilícitos acreditados derivan de los mismos hechos.

¹³ Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

SRE-PSD-439/2015

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Antonio Amaro Cancino, otrora candidato del PRI a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o **candidatos** se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del PRI, debe tomarse en cuenta que la Ley General señala en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), que, al tratarse de partidos políticos, las multas van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario

¹⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al otrora candidato a diputado federal Antonio Amaro Cancino, el bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso del equipamiento urbano, por lo que al haberse colocado propaganda electoral en un árbol, en un letrero de señalización urbana, así como sobre una avenida, ello se traduce en inobservancia a las reglas de colocación referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General, lo que constituye una infracción electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 445, numeral 1, inciso f), de la misma Ley General.

Respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Colocación de propaganda electoral impresa alusiva a la campaña de Antonio Amaro Cancino en un árbol, en un letrero de señalización urbana y sobre una avenida, los cuales constituyen equipamiento urbano.

b) Tiempo. Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el veintiséis y el veintinueve de mayo.

c) Lugar. La propaganda fue colocada en un árbol ubicado en Boulevard Benito Juárez, a la altura del Boulevard Plan de Tuxtepec; en un letrero de señalización ubicado en el Boulevard Benito Juárez con cruce con calzada Víctor Bravo Ahuja, de la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; y en la acera de enfrente de la tienda "LORES" sobre Boulevard Benito Juárez.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PRI.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en un árbol, un letrero de señalización, así como en la acera sobre una avenida, que fueron considerados como equipamiento urbano, en las siguientes ubicaciones:

- En el caso de la propaganda amarrada a un árbol en un camellón, en el Boulevard Benito Juárez, a la altura del Boulevard Plan de Tuxtepec.
- En cuanto a la propaganda sujeta con un alambre en el letrero alusivo al “Hotel Villa Esmeralda”, se localizó en el cruce Boulevard Benito Juárez con calzada Víctor Bravo Ahuja.
- Respecto a la propaganda colocada en la acera de enfrente de la tienda “LORES”, sobre Boulevard Benito Juárez.

Todas de la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al proceso de elección de diputados federales, y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada (veintiséis y veintinueve de mayo), fue en etapa de campañas, por lo cual, todos los candidatos a diputados federales se encontraban en posibilidad de realizar propaganda electoral.

Comisión dolosa o culposa de la falta. Por parte de Antonio Amaro Cancino y del PRI, la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, hacen que la falta sea culposa.

SRE-PSD-439/2015

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Gravedad de la responsabilidad. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Antonio Amaro Cancino como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación propaganda electoral en un árbol, en un letrero de señalización, así como sobre la acera de una avenida, ubicaciones en la ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, el veintiséis y el veintinueve de mayo.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al PRI, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos lo procedente es calificar su responsabilidad como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;

- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁵.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos verificados en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, así como las particularidades de las conductas, Antonio Amaro Cancino y el PRI deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹⁶.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Antonio Amaro Cancino, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual forma manera, se impone al PRI una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

¹⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

¹⁶ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue calificada como **levísima**, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo cual esta Sala Especializada estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la **existencia** de las infracciones atribuidas a Antonio Amaro Cancino, entonces candidato a diputado federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, y del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se les impone, en cada caso, una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ